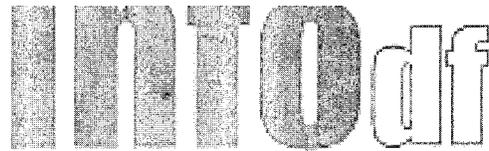


<b>EXPEDIENTE:</b> RR.SIP.1412/2016	<b>INFORMACIÓN GLOBAL</b> <b>D.F.</b>	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 25/04/2016
Ente Obligado: <b>CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		



Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: INFORMACIÓN GLOBAL**  
**D.F.**

**ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA**  
**GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1412/2016**

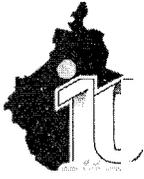
**FOLIOS:0115000003616**

En la Ciudad de México, a **veinticinco de abril del dos mil dieciséis**.- Se da cuenta con el escrito de fecha **cuatro de abril** de dos mil dieciséis, recibidos **al día siguiente**, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con el folio **4739**, mediante el cual la parte recurrente realiza diversas manifestaciones:

*Me refiero al recurso de revisión con número de folio RR201601150000010 como resultado de la respuesta por parte del ente obligado Contraloría General del Distrito Federal respecto la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0115000003616.*

*Al respecto, solicito su intervención derivado de que con fecha 31 de marzo del presente, se recibo mediante mi correo electrónico en mi carácter de recurrente el Acuerdo con clave de expediente RR.SIP.1412/2016, mediante el cual se informa que se desecha el recurso de revisión, por ser improcedente por 'por presuntamente' presentarse transcurrido el plazo señalado por la Ley. No obstante, no es procedente dicha resolución bajo los argumentos que a continuación expongo:*

- De acuerdo a la fecha de registro del sistema de la plataforma INFOMEX-DF, el 08 de febrero de 2016 se recibió la respuesta del Ente Obligado, por lo cual a partir del día siguiente hábil el sistema permitió que se ingresara el recurso de revisión correspondiente.  
Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Instituto a su dígito debe orientar al particular respecto al modo y plazo para interponer un recurso de revisión, por lo cual mi referencia al respecto, es la fecha que el sistema establece en que se puede ingresar los recursos, que en este caso particular se estableció al 01 de marzo de 2016 a las 23:59 Hrs. No omito reiterar que la fecha es señalada por el sistema que en automático abre y cierra para llevar a cabo el procedimiento, por lo cual de haber superado el periodo establecido el mismo el sistema no hubiera permitido ingresar el mencionado recurso.*



Vanguardia en Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: INFORMACIÓN GLOBAL  
D.F.**

**ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA  
GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1412/2016**

**FOLIOS:0115000003616**

Sobre el particular, dígase a la parte recurrente, que en auxilio de esta Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo mediante oficio **INFODF/DJDN/SP-B302/2016**, fecha **catorce de abril** del año en curso, a la Dirección de Tecnología de Información, de este Instituto, se le solicito informara respecto de las manifestaciones por parte de la recurrente, por lo cual, con oficio **INFODF/DTI/230/2016**, de fecha **veinte de abril del año en curso**, la Dirección de Tecnología de Información informo lo siguiente: *"...Respecto a la solicitud de información con folio 0115000003616, el ente dio respuesta el día 08 de febrero de 2016 a las 17:16 hrs. Dado que la forma en que el sistema INFOMEX DF hace el conteo para determinar los plazos, es que si en un día hábil después de las 18 hrs el sistema recibe alguna solicitud, ésta será contabilizada al siguiente día hábil, según lo especifica el numeral 5 de los 'Lineamientos de gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal'. Sin embargo, no es el caso de este recurso, dado que fue presentado a las 17:16 hrs. del 8 de febrero de 2016, por lo que el conteo terminó el 29 de febrero del mismo año".-* En virtud de lo anterior, y toda vez como lo señaló la Dirección de Tecnologías de Información de este Instituto, el último día que tenía el promovente para presentar el recurso de revisión lo fue el día **veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis**. Por lo cual, la parte promovente deberá estar a lo acordado en el proveído de fecha **dieciocho de marzo del dos mil dieciséis**, donde se le informo entre otras cuestiones lo siguiente:

*"...De la pantalla del sistema, se desprende que la respuesta del Ente Obligado a través de la cual atendió la solicitud del recurrente, **se emitió y fue notificada el ocho de febrero de dos mil dieciséis**.- Por lo tanto es dable concluir que el término para interponer el recurso de revisión **transcurrió del nueve al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a las 18:00 horas**, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 71 y 82, fracción 1, de la Ley de Procedimiento*



**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: INFORMACIÓN GLOBAL  
D.F.**

**ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA  
GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1412/2016**

**FOLIOS :0115000003616**

*Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en términos de los dispuesto por su artículo 7 ; ahora bien, el presente medio de impugnación se tuvo por recibido el uno de marzo de dos mil dieciséis, de todo lo antes argüido, se desprende claramente que desde el nueve de febrero de dos mil dieciséis, día en que el recurrente estuvo en aptitud de interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta, y hasta el uno de marzo de dos mil dieciséis, día en que se tuvo por presentado en este Instituto el recurso en estudio, han transcurrido dieciséis días, es decir, más de los quince días hábiles que legalmente tuvo para interponer el recurso de revisión.- Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra señala:*

*"Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud."*

*Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:*

**"IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

*En ese sentido, ésta Dirección determina que el término para interponer el presente recurso de revisión feneció el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, a las dieciocho horas, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. El presente razonamiento encuentra apoyo en el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:*

No. Registro: 288,610  
Tesis aislada  
Materia(s): Común

---

**RECURSO DE REVISIÓN  
RECURRENTE: INFORMACIÓN GLOBAL  
D.F.**

**ENTE OBLIGADO: CONTRALORÍA  
GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1412/2016**

**FOLIOS:0115000003616**

Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
VI  
Tesis:  
Página: 57

*TÉRMINOS IMPRORRÓGABLES. El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

*Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*En ese orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once, **DESECHAR** el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley de la materia..."*

Agréguense al expediente el escrito y el presente proveído para los efectos legales a que haya lugar.- **Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal fin.- Así lo proveyó y firma el Licenciado José Rí Espinosa, Director Jurídico y Desarrollo Normativo de este instituto, con conformidad con el artículo 21, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

OVT/EDV/GCS

